



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-014-2020-00021-00
Demandante	Agencia de Aduanas Global Customs Operator S.A.S nivel 2
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Vinculado	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - Confianza
Asunto	Asuntos previos – fija fecha audiencia inicial
Auto Interlocutorio No.	I092

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 7 de mayo de 2021 se tuvo por subsanada la demanda, disponiendo su admisión, y se ordenó la vinculación al trámite de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza, decisión que fue notificada personalmente a la entidad accionada, a la vinculada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de abril de 2022.

Dentro del término de traslado, se recibió contestación de la demanda por parte de la accionada U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el día 8 de junio de 2022, en la cual se alegó la legalidad de los actos administrativos acusados y se atacaron los cargos de nulidad formulados por el extremo actor. Así mismo, dentro del término legal conferido se recibió el día 13 de junio de 2022 contestación de demanda por parte de la vinculada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza, en la cual se adhiere a la totalidad de las pretensiones invocadas por la agencia accionante.

Respecto de las contestaciones radicadas por las entidades accionada y vinculada se prescindió de dar traslado por Secretaría en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA- adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021-, como quiera que tales entidades acreditaron el envío simultaneo de los escritos de contestación presentados a las demás partes del proceso.

Así las cosas, encontrándose vencido el término de traslado indicado en precedencia, ingresa el expediente al despacho para resolver asuntos previos a la audiencia inicial y, si es del caso, fijar fecha para la realización de la misma.

Al ingresar el expediente en el despacho había sido aprobada y publicada la Ley 2080 de 2021 a través de la cual se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a la aplicación de las normas modificadas e introducidas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la Ley 2080 de 2021 a los procesos en trámite, debemos señalar que el inciso 3° y 4° del artículo 86 ibídem establece que las reformas procesales introducidas por dicha ley prevalecerían respecto de las anteriores a partir del momento de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2021¹, solo para los procesos

¹ La Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021.



SC5780-1-9





que hubiesen iniciado bajo la Ley 1437 de 2011; no obstante, las mismas no se aplicaran a los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, ya que estas se decidirán con la norma vigente en su momento.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera esta judicatura que no nos encontramos en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 4° del artículo 86 Ley 2080 de 2021, por tanto, se debe proceder de conformidad con la nueva redacción del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA introducida por el artículo 38 de la ley 2080 del año 2021.

De conformidad con lo anterior se procedió a verificar los escritos de contestación radicados por la entidad demandada y la vinculada, encontrando que en los mismos no se formularon ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, por tanto, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte, en lo que concierne a la posibilidad de decretar la terminación del proceso por el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad de la demanda, debemos indicar que de conformidad con la redacción vigente del artículo 161 del CPACA al momento de presentarse la demanda (febrero 2020), constituían requisitos de procedibilidad haber agotado la conciliación sobre pretensiones tramitadas bajo el medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como haber ejercido y decidido todos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, cuando se trata de demandas con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como es del caso, encontrándose acreditado que la parte actora agotó el requisito de conciliación extrajudicial, tal como se advierte en constancia expedida el 22 de enero de 2020, suscrita por el Procurador 65 Judicial I para asuntos Administrativos².

Igualmente, se advierte cumplido el requisito de procedibilidad referente a la presentación y resolución de los recursos de ley que fueren obligatorios, considerando que son objeto de censura en la demanda la Resolución No. 001485 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se formula una liquidación oficial de revisión y se impone sanción a la Agencia de Aduanas Global Customs Operator S.A.S nivel 2, contra la cual procedía recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto y decidido mediante Resolución No. 006282 del 26 de agosto de 2019, contra la cual no procedía recurso alguno y se vislumbra igualmente acusada en la demanda.

Así las cosas, no se advierte el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda que permitan dar por terminado el proceso en esta instancia.

Finalmente, en lo que concierne a la posibilidad de declarar fundada las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a través de sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, observa el juzgado que las

² Visible a folios 51-52 del PDF denominado "00Expediente", el cual hace parte del expediente digital.



SC5780-1-9





entidades demandada y vinculada no propusieron ninguna de las excepciones mencionadas y el Despacho no cuenta tampoco con elementos de juicio para declarar probadas de oficio alguna de las excepciones de que trata el artículo citado en esta oportunidad procesal, sin perjuicio de que las mismas puedan decretarse en oportunidad posterior, inclusive al momento de dictar sentencia.

Tampoco hay lugar a dar inicio al trámite para proferir sentencia anticipada por las causales previstas numeral 1° del artículo 182A del CPACA, toda vez que en el presente asunto se requiere del decreto y la práctica de pruebas.

En consecuencia, verificado en el expediente que se encuentran vencidos todos los términos, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., advirtiendo a los apoderados que deben concurrir obligatoriamente.

De otra parte, el despacho procederá a reconocer personería al doctor José Alejandro Mercado Ruiz para actuar como apoderado de la **Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN** y a la doctora Jennifer Pamela Naranjo Pineda para actuar como apoderada de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a cada uno de ellos.

Respecto al poder conferido para la representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza debe precisarse que si bien se aporta al plenario memorial poder conferido por la doctora Mónica Liliana Osorio Gualteros, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad en cuestión, se omitió acompañar el referido poder con documento anexo que acreditara la calidad manifestada por la señora Osorio Gualteros. No obstante, por economía procesal y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dispuso consultar el certificado de Representación Legal de la entidad en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, certificado que da cuenta que la señora Mónica Liliana Osorio Gualteros funge como Representante Legal para fines Judiciales de Confianza S.A desde el 25 de junio de 2012, cargo que ostenta actualmente³; por lo cual tiene el despacho por acreditada la calidad alegada y en consecuencia reconoce personería a la apoderada designada por la doctora Mónica Liliana Osorio.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por el doctor José Alejandro Mercado Ruiz, al poder que le fue conferido por la **Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN** atendiendo a que la misma cumple con el requisito indicado en el artículo 76 del CGP y, por su parte, se reconocerá personería a la doctora Ivonne Melissa Montoya Cedeño para actuar como apoderada de la entidad en cuestión, en los términos y para los efectos del poder otorgado⁴.

³ Certificado anexo al plenario y visible en el PDF denominado “19RepresentacionLegalConfianza (Consulta Secretaria)” el cual hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en el PDF denominado: “17PoderDIAN” el cual hace parte del expediente digital.





Finalmente, se advierte que si bien obra en el plenario memorial poder conferido a la doctora Alba Lía Martínez Jaime para la representación de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, remitido vía correo electrónico el 21 de julio de 2022⁵, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería como quiera que se advierte que posteriormente el 3 de marzo de 2023 la doctora Martínez Jaime presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad accionada en esta causa, sin que se advierta que la referida profesional hubiere desplegado actuación alguna en curso del proceso, razón por la cual se estima innecesario efectuar reconocimiento de personería o pronunciamiento alguno respecto de dicha abogada, máxime si obra dentro del plenario poder otorgado con posterioridad por la entidad a la doctora Ivonne Melissa Montoya Cedeño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: **SIN PRONUNCIAMIENTO** frente a excepciones previas por no haberse formulado ninguna que estas.

Segundo: **ABSTENERSE** de dar por terminado el presente proceso, toda vez que no se aprecia el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda.

Tercero: **ABSTENERSE** de dar inicio al trámite para proferir sentencia anticipada en el presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva.

Cuarto: **FIJAR** para el día **24 de octubre de 2024 a las 02:00 P.M.**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia de realizará de manera virtual a través de la herramienta Lifesize, por lo cual se les solicita a las partes que confirmen dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia los correos electrónicos de los abogados que asistirán a la audiencia, ello con el fin de programar y enviar la invitación a la sesión, de lo contrario la misma será enviada a los últimos correos electrónicos personales o institucionales que aparezcan registrados en el expediente. En caso de existir cambio de apoderado o sustitución del poder se solicita que en lo posible sean aportados con la confirmación de las direcciones electrónicas. La confirmación de las direcciones de correo electrónico de los apoderados, así como los documentos que se deseen radicar deberán enviarse al correo: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Adviértase a los apoderados de las partes, que la asistencia es obligatoria, si no concurren sin justa causa se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrado que se surtan en la misma.

⁵ Visible en el PDF denominado: "16PoderDIAN" el cual hace parte del expediente digital



SC5780-1-9





Sexto: En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferida por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Séptimo: **RECONOCER** personería al doctor José Alejandro Mercado Ruiz para actuar como apoderado de la **Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: **RECONOCER** personería a la doctora Jennifer Pamela Naranjo Pineda para actuar como apoderada de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Noveno: **Aceptar la renuncia** presentada por el doctor José Alejandro Mercado Ruiz al poder que le fue conferido por **la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN** para representar sus intereses dentro de esta causa, atendiendo a que la misma cumple con el requisito indicado en el artículo 76 del CGP.

Décimo: **RECONOCER** personería a la doctora Ivonne Melissa Montoya Cedeño para actuar como apoderada de la **Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Elles Mora
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1581910cf547afbc309fadc735c38e20f77efdacabb00843fab75183da8e1cf**

Documento generado en 15/05/2024 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>